|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420180041900** |
| DEMANDANTE | **JESÚS ALBERTO PATIÑO ROJAS** |
| DEMANDADO | **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL-GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA – DISPENSARIO MEDICO CLÍNICA ODONTOLÓGICA ALBERTO ECHEVERRY** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

JESÚS ALBERTO PATIÑO ROJAS actuado en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL-GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA – DISPENSARIO MEDICO CLÍNICA ODONTOLÓGICA ALBERTO ECHEVERRY , con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, derecho a la información y debido proceso.

1. **LA DEMANDA:**

**El accionante solicita que se ordena a los accionados MINISTERIO de DEFENSA- DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL-GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA – DISPENSARIO MEDICO CLÍNICA ODONTOLÓGICA ALBERTO ECHEVERRY que proceda a contestar de forma completa el derecho de petición radicados el 31 de octubre de 2018[[1]](#footnote-1).**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

*“ […] 1. Incoe demanda de Reparación Directa el día 26 de junio del 2015, ante los juzgados administrativos de la ciudad de Bogotá D.C.*

*2. Correspondiendo la demanda al juzgado treinta y uno (31) administrativo oral del circuito de Bogotá D.C[[2]](#footnote-2), bajo el radicado N°11001333603120150048800.*

*3. El juzgado mediante auto del día 21 de febrero de dos mil diecisiete (2017), fijo fecha de audiencia inicial del artículo 180 núm. 4 del C.P.A.C.A para el día 27 de abril de 2017 a las 09:00 a.m, en la cual se adelantaron las etapas previstas en el artículo 180 del CPACA, hasta la definición de las excepciones.*

*4. En auto del día 19 de junio de 2018 el juzgado 31 administrativo de Bogotá, programó la continuación de la audiencia inicial para el día 24 de julio de 2018, en la que el juez decreto y ordeno como pruebas:*

*4.1. Oficiar a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que en un término no superior a diez (10) días, certifique y remita copia de los siguientes documentos:*

*CERTIFIQUE:*

*• Las funciones, cargo y especialidad que ejerce en dicha institución la Dra. ANGELA SAMPER, cirujana maxilofacial adscrita al dispensario, así como, si existe alguna especificación del tipo de pacientes que atiende. En caso positivo, cuáles. • Si en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en el servicio de odontología se tiene o no algún protocolo especial para la atención de los pacientes positivos de VIH. En caso positivo, se remita copia legible y completa del mismo. • El estado de salud de ingreso de JESÚS ALBERTO PATINO ROJAS al grado de suboficial del Ejército Nacional. • El nombre y funciones de la profesional en odontología que prestó los servicios en odontología al demandante, desde su vinculación, así como los procedimientos que le fueron realizados por esta especialidad, con indicación de las fechas de atención.*

*REMITA:*

*• Copia completa, legible y transcrita de la Historia Clínica del Subintendente JESUS ALBERTO PATIÑO ROJAS identificado con C.C. Nº 1061702175, acompañada de las ordenes de enfermería, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la 'transcripción de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del parágrafo 1° del art, 175 del CPACA, que incluya el resultado de los exámenes para admisión y ascenso practicados por dicha institución al demandante.*

*4.2. Oficiar a la SUBDIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que en un término no superior a diez (10) días, certifique:*

*• El salario total y demás haberes que devenga el ST JESÚS ALBERTO PATINO ROJAS identificado con la C.C N° 1.061.702.175, el 18 de marzo de 2009 y para la fecha de su separación del servicio activo. • Copia de los actos administrativos que soporten su separación del servicio activo, pagos por indemnizaciones por pérdida de la capacidad laboral. • Si se encuentra o no incluido en nómina de pensionados. En caso positivo, desde que fecha y el valor de la asignación mensual, con indicación de los factores.*

*5. El juzgado emitió el día 24 de octubre de 2018, Oficios:*

*5.1.Oficio N°1028JAD01-2018, dirigido al señor Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, requiriéndole para que en el término de 10 días remita la siguiente información: • El salario total y demás haberes que devenga el ST JESÚS ALBERTO PATINO ROJAS identificado con la C.C N" 1.061.702.175, el 18 de marzo de 2009 y para la fecha de su separación del servicio activo. • Copia de los actos administrativos que soporten su separación del servicio activo, pagos por indemnizaciones por pérdida de la capacidad laboral. • Si se encuentra o no incluido en nómina de pensionados. En caso positivo, desde que fecha y el valor de la asignación mensual, con indicación de los factores.*

*5.2. Oficio n°1027JAD01-2018, dirigido a la Clínica Odontológica ALBERTO ECHEVERY MEJÍA - DISPENSARIO CALLE 121 N° 6 - 37, ordenando en auto del 16 de octubre de 2018, para que en el término de 10 días remita la siguiente información:*

*• Las funciones, cargo y especialidad que ejerce en dicha institución la Dra. ANGELA SAMPER, cirujana maxilofacial adscrita al dispensario, así como, si existe alguna especificación del tipo de pacientes que atiende. En caso positivo, cuáles. • Si en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en el servicio de odontología se tiene o no algún protocolo especial para la atención de los pacientes positivos de VIH. En caso positivo, se remita copia legible y completa del mismo.*

*5.3. Oficio N° 1026JAD01-2018, dirigido a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, requiriéndole para que en el término de 10 días remita la siguiente información:*

*• Copia completa, legible y transcrita de la historia clínica del subteniente Jesús Alberto Patino Rojas identificado con la C.C n° 1061702175, que incluya la de la escuela militar de cadetes, la cual deberá estar firmada por el médico que haga la transcripción de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del parágrafo 1° del art. 175 del CPACA que incluya resultado de los exámenes para admisión y ascenso practicados por dicha institución al demandante. • Copia completa y legible del manual de esterilización del instrumental utilizado en el servicio de odontología.*

*6. El día 31 de octubre de 2018, se radico el oficio N° 1028JAD01-2018 de fecha del 24 de octubre de 2018, en la oficina de gestión documental del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa.*

*7. El día 31 de octubre de 2018, se radico el oficio N° 1027JAD01-2018 de fecha del 24 de octubre de 2018, ante el Dispensario médico Alberto Echeverry Mejía.*

*8. El día 31 de octubre de 2018, se radico el oficio N° 1026JAD01-2018 de fecha del 24 de octubre de 2018, ante la Dirección de Sanidad Ejército.*

*9. Lo anterior genera una vulneración al debido proceso, ya que se evidencia una clara demora en la información solicitada, lo cual quebranta el principio de celeridad, eficacia en las actuaciones judiciales, ya que es una prueba conducente, pertinente y útil para el proceso. […]*

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1** La presente demanda fue radicada el 5 de diciembre de 2018.

**2.2** Con auto del 6 de diciembre de 2018 se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.

1. **LA IMPUGNACIÓN**

Notificado el demandado MINISTRO DE DEFENSA, DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, DIRECTOR DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA y DISPENSARIO MEDICO CLÍNICA ODONTOLÓGICA ALBERTO ECHEVERRY el 7 de diciembre de 2018, guardo silencio.

1. **LAS PRUEBAS:**

Como medio probatorio, destinado a acreditar los supuestos de hecho de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

* Copia del memorial radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 31 de octubre de 2018 de referencia: “*Remisión de recibido oficios de trámite de pruebas”.* (fl 5 del cuaderno principal)
* Copia de radicación del oficio Nº 1028JAD01-2018 el 31 de octubre de 2018. (fl 6 del cuaderno principal)
* Copia de radicación del oficio Nº 1027JAD01-2018 el 31 de octubre de 2018. (fl 7 del cuaderno principal)
* Copia de radicación del oficio Nº 1026JAD01-2018 el 31 de octubre de 2018. (fl 8 del cuaderno principal)
* Copia del Acta Nº 052 de 2018 de continuación de audiencia inicial donde fueron decretada las pruebas solicitadas mediante oficio a las entidades accionadas en la presente tutela. (fl 9 a 15 del cuaderno principal)

1. **CONSIDERACIONES:**
   1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

**5.2** Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es el de petición, toda vez que las dependencias de la entidad accionada no ha resuelto los derechos de petición presentado el 31 de octubre de 2018.

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada?**

La respuesta al anterior interrogante es afirmativa por las siguientes razones:

Respecto de las peticiones interpuestas en la vía gubernativa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[3]](#footnote-3), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la ley 1755 de 215 que señala los termino para resolver[[4]](#footnote-4). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[5]](#footnote-5).

Para el caso bajo estudio, el accionante por orden judicial con el fin de obtener un material probatorio para el proceso que se tramita en el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá con radicado Nº 11001333603120150048800, presentó a diferentes dependencias del Ministerio de Defensa derecho de petición el 31 de octubre de 2018; sin embargo, la entidad accionada omitió dar respuesta al derecho de petición y al presente medio de control, a pesar de haberse notificado de este último el 7 de diciembre de 2018.

Por lo tanto, se verifica la existencia de la omisión por parte de la entidad accionada, esto es, el deber legal incumplido, por lo que ha de tutelarse el derecho de petición del accionante, a fin de que la entidad accionada en un término mínimo, de respuesta complete a las peticiones presentadas el 31 de octubre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Concédase la Acción de Tutela impetrada por JESÚS ALBERTO PATIÑO ROJAS y en consecuencia, ORDÉNESE al **MINISTRO DE DEFENSA, al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, al DIRECTOR DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA y al DISPENSARIO MEDICO CLÍNICA ODONTOLÓGICA ALBERTO ECHEVERRY** y/o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a contestar de forma completa la petición presentada el 31 de octubre de 2018**[[6]](#footnote-6)**.

**SEGUNDO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante JESÚS ALBERTO PATIÑO ROJAS y al **MINISTRO DE DEFENSA, al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, al DIRECTOR DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA y al DISPENSARIO MEDICO CLÍNICA ODONTOLÓGICA ALBERTO ECHEVERRY** y/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

JBR

1. Son varios oficios expedido por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad Circuito Judicial de Bogotá en donde según las pretensiones de la tutela el accionante solicita que se conteste respecto de lo que aún está pendiente que corresponde:

   DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL:

   *Copia completa, legible y transcrita de la historia clínica del subteniente Jesús Alberto Patino Rojas identificado con la C.C n° 1061702175, que incluya la de la escuela militar de cadetes, la cual deberá estar firmada por el médico que haga la transcripción de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del parágrafo 1° del art. 175 del CPACA que incluya resultado de los exámenes para admisión y ascenso practicados por dicha institución al demandante. (*folio 8 del cuaderno principal)

   CLÍNICA ODONTOLÓGICA ALBERTO ECHEVERRY MEJÍA - DISPENSARIO CALLE 121 NO. 6-37:

   *Las funciones, cargo y especialidad que ejerce en dicha institución la Dra. ANGELA SAMPER, cirujana maxilofacial adscrita al dispensario, así como, si existe alguna especificación del tipo de pacientes que atiende. En caso positivo, cuáles.*

   *Si en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en el servicio de odontología se tiene o no algún protocolo especial para la atención de los pacientes positivos de VIH. En caso positivo, se remita copia legible y completa del mismo. (*folio 7 del cuaderno principal)

   GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA:

   *El salario total y demás haberes que devenga el ST JESÚS ALBERTO PATINO ROJAS identificado con la C.C N° 1.061.702.175, el 18 de marzo de 2009 y para la fecha de su separación del servicio activo.* (Folio 6 del cuaderno principal) [↑](#footnote-ref-1)
2. Aunque en el escrito de tutela se anota que el proceso 2015-0448 corresponde al juzgado treinta y uno (31) administrativo oral del circuito de Bogotá D. C verificada las pruebas allegada se observa que el proceso no está en ese despacho, sino que es tramitado en el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001 [↑](#footnote-ref-3)
4. **Artículo 14:** Salvo *norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

   *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

   *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

   *PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.* [↑](#footnote-ref-4)
5. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215) [↑](#footnote-ref-5)
6. Son varios oficios expedido por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad Circuito Judicial de Bogotá en donde según las pretensiones de la tutela el accionante solicita que se conteste respecto de lo que aún está pendiente que corresponde:

   DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL:

   *Copia completa, legible y transcrita de la historia clínica del subteniente Jesús Alberto Patino Rojas identificado con la C.C n° 1061702175, que incluya la de la escuela militar de cadetes, la cual deberá estar firmada por el médico que haga la transcripción de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del parágrafo 1° del art. 175 del CPACA que incluya resultado de los exámenes para admisión y ascenso practicados por dicha institución al demandante. (*folio 8 del cuaderno principal)

   CLÍNICA ODONTOLÓGICA ALBERTO ECHEVERRY MEJÍA - DISPENSARIO CALLE 121 NO. 6-37:

   *Las funciones, cargo y especialidad que ejerce en dicha institución la Dra. ANGELA SAMPER, cirujana maxilofacial adscrita al dispensario, así como, si existe alguna especificación del tipo de pacientes que atiende. En caso positivo, cuáles.*

   *Si en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en el servicio de odontología se tiene o no algún protocolo especial para la atención de los pacientes positivos de VIH. En caso positivo, se remita copia legible y completa del mismo. (*folio 7 del cuaderno principal)

   GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA:

   *El salario total y demás haberes que devenga el ST JESÚS ALBERTO PATINO ROJAS identificado con la C.C N° 1.061.702.175, el 18 de marzo de 2009 y para la fecha de su separación del servicio activo.* (Folio 6 del cuaderno principal) [↑](#footnote-ref-6)